



Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Menor Cuantía</i>
Demandante	<i>María Oliva PolaníadeSalcedo</i>
Apoderado	<i>Constantino Costain Flor Campo</i>
Demandado	<i>Martha Cecilia Salcedo Gutiérrez</i>
Radicación	<i>2023-00089 Folio 167 Tomo VII</i>
Auto	<i>Interlocutorio No. 10</i>

Albania, Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término de que trata el artículo 442 del Código general del Proceso, ingresa A Despacho el proceso de la referencia luego de que la parte demandada hubiese presentado, a través de apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda y de excepción de mérito.

Así, sería el caso proceder a correr traslado a la parte demandante de los medios defensivos presentados, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, sino fuera porque avizora el Despacho que una vez revisado el libelo, no se han propuesto en debida forma, como se pasa a exponer:

1.- La Sección Segunda del Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo como una acción judicial para lograr el cumplimiento de obligaciones (de sumas de dinero, de dar o hacer, de no hacer y condicional, de perjuicios, de obligaciones alternativas) insatisfechas a cargo del deudor.

Para ello, dispone el artículo 422 del estatuto procesal civil que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)"*

Del precepto en mención, es claro que constituye título ejecutivo derivado del supuesto de una certeza con plena prueba, representada en (i) documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iii) los demás documentos que señale la ley; y (iv) la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Se observa entonces que entre *"los demás documentos que señale la ley"* que sirven de base de ejecución, como excepción de plena prueba, están los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio -Decreto 410 de 1971- como aquellos *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora."*

Para que el legítimo tenedor de un título valor, o el obligado cambiario que lo paga, pueda ejercer el derecho consignado en él, en caso de que el obligado cambiario no lo pague o lo haga parcialmente, como lo dispone el artículo 624 del Código de Comercio -que es lo que se denomina acción cambiaria-, debe hacerlo a través del proceso ejecutivo que regula el Código General del Proceso. En términos generales, este proceso se surte de la siguiente manera:

a.- Presentada la demanda con los requisitos generales, y acompañando del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago y ordenará al demandado que cumpla la obligación en la forma que fue pedida si fuere



procedente o en la que considere legal. Tratándose de ejecución por sumas de dinero, la orden de pago será para que se cumpla en el término de 5 días con los intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, que de cumplirse se condenará en costas al demandado, quien puede pedir, a través de incidente, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y el acreedor no se allanó a recibirle.

El demandado podrá también (i) interponer los recursos ordinarios de reposición o el de apelación; (ii) proponer excepciones previas o de mérito; (iii) oponerse a la estimación de los perjuicios compensatorios cuando se hubieren demandado; (iv) Solicitar la regulación de intereses, reducción de la pena, prenda o hipoteca y la fijación de la tasa de cambio para el pago en peses de obligaciones en moneda extranjera.

Tratándose de procesos ejecutivos que involucren títulos valores, cualquier controversia sobre los requisitos formales del título valor deben proponerse a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el que según voces del artículo 318 del Código General del Proceso, debe interponer dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto de mandamiento de pago. Justamente, dispone el artículo 430 *ídem* que "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Pero si el demandado decide proponer excepciones, lo debe hacer dentro del término señalado en el artículo 442 -dentro de los 10 días siguientes al de la notificación del auto de mandamiento ejecutivo- con las formalidades que exige tal precepto, esto es, expresando los fundamentos de hecho en que se funden, acompañando los documentos relacionados con las excepciones, y las peticiones de las demás pruebas que se pretendan hacer valer.

En el caso del proceso ejecutivo cambiario, las excepciones en asuntos mercantiles están reguladas en el artículo 784 de nuestro Código de Comercio -denominada excepciones a la acción cambiaria-, el que señala que "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)" lo que significa que allí se enumeran de manera taxativa las que pueden proponerse contra la acción cambiaria.

2.- En el caso *sub examine*, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, presentó contestación de la demanda pronunciándose frente a los hechos de la misma, y para ello, inició con el título "De la Inconsistencia en los Hechos", para más adelante aceptar los hechos 1 y 6, señalar que no le consta los hechos 4 y 5, afirmar atenerse a lo probado respecto del hecho 3, y, específicamente, que no es cierto el hecho 2 porque "el día 4 de septiembre 2023 se hizo un abono a intereses por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.600.000)" razones que vertió en la excepción de mérito que más adelante propuso para afirmar que la obligación exigida no es clara, expresa ni exigible, siendo estas "características determinantes para que el título valor preste mérito ejecutivo" por lo que considera no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

Al respecto, en el libelo se incluyó un numeral IV denominado "EXCEPCIÓN DE MÉRITO" sustentada en tres puntos, a saber:

- De acuerdo a lo contestado en los hechos, propone que "(...)el título y la acción adolecen de inconsistencias que la presidencia de este proceso no debe soslayar procesalmente(...). Por tal razón no hace sino forzoso concluir que, cuanto menos, la obligación no deviene totalmente clara y que deben dilucidarse mejor los hechos que atañen al título valor, por no ser clara, decae una de las categorías



dogmaticas de los títulos valores, a saber, obligación clara, expresa y por ende exigible.”

- Que “(...) *el demandante ha tenido un yerro en la determinación del proceso (...)*” porque de acuerdo a los cálculos que se aluden por aquel, sería un proceso ejecutivo singular de menor y no de mínima cuantía, si se tiene en cuenta que ella sería de \$60.800.000.00 M/CTE considerando el abono efectuado por la demandada.
- La determinación de la cuantía se ha hecho de manera equivocada, pues se estimó en la suma de \$63.800.000.00, pero al hacer la liquidación, ella asciende hasta \$72.400.000.00, lo que da lugar a confusión grave para el juzgado como para la demandada, aunado a que no se tuvo en cuenta el abono efectuado a la deuda y se esté cobrando más de lo debido.

3.- Pues bien, encontramos que si lo que se pretendía era atacar los requisitos del título ejecutivo para la exigibilidad del derecho, el mecanismo para hacerlo no era a través de la contestación de la demanda ni de la proposición de excepciones de mérito, sino a través del recurso de reposición como lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, el que debe interponerse, como antes se indicó, en el término señalado en el artículo 318 del estatuto procesal civil, esto es, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, con expresión de las razones que lo sustenten.

Entonces, conforme a las normas referidas en el anterior numeral, se observa, en primer término, que la parte demandada no interpuso el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sino que contestó la demanda en la que nada se sustentó sobre la usencia de requisitos del título ejecutivo en cuanto a que las obligaciones que se cobraban a través de este proceso, no eran claras, expresas, ni exigibles, sino que, además de aceptar el hecho primero de la demanda, esto es, que la demandada suscribió un título valor en el que se comprometió pagar su importe a la demandante el día 15 de agosto de 2021, se limitó a indicar que del valor se hizo un abono el día 4 de septiembre de 2023. Y más adelante, en el capítulo de la excepción de mérito, sin exponer razones sobre las cuales consideraba que el título ejecutivo no cumplía solo los requisitos, se ciñó a decir que la obligación no era clara, expresa ni exigible, y por ello, no había lugar a librar mandamiento ejecutivo, sino que lo correcto era adelantar un proceso declarativo para determinar el monto definitivo de la deuda.

Pero además, téngase en cuenta que para la fecha en que presentó los medios de defensa que consideró procedentes en nombre de su representada -contestación de la demanda y excepción de mérito-, lo hizo el 10 de octubre de 2023, cuando ya había fenecido la oportunidad para recurrir, pues la notificación personal del mandamiento de pago ocurrió el 26 de septiembre de 2023.

Ahora, respecto de las excepciones de mérito, que para el presente asunto en el que el título ejecutivo base de ejecución dentro del presente asunto lo constituye un título valor, ellas deben ajustarse esas excepciones a lo reglado por el Código de Comercio, específicamente en el artículo 784 que enlista las excepciones que taxativamente proceden contra la acción cambiaria.

Entonces, se observa que en la oportunidad señalada en el artículo 442, el apoderado judicial de la demandada, en un capítulo del libelo que tituló “*IV – EXCEPCIÓN DE MÉRITO*”, no indicó cuál excepción de las enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio era la que proponía, ni que hechos la fundaba, como tampoco acompañó ni pidió las pruebas relacionadas con ella o ellas y las que se pretendan hacer valer.

En efecto, como se expuso en el numeral 2º de esta decisión, la parte pasiva se circunscribió en señalar (i) que el título ejecutivo no era claro, expreso ni exigible; (ii) que el demandante incurrió en un error en la cuantía de las pretensiones para la determinación del proceso en única instancia cuando en realidad sería de menor



cuantía; y (iii) vinculado con lo anterior, reitera que no se ha tenido en cuenta el abono efectuado a la deuda con lo que considera se está cobrando más de lo debido.

Las anteriores razones que ahora se sintetizan, no configuran una verdadera excepción de mérito, pues además de no señalarse cuál de las enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio es la que se propone, tampoco se cumplió con las exigencias del numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso cuando no se expresó claramente los hechos que la fundan, ni las pruebas relacionadas con ella.

Así las cosas, se tendrá por no presentadas excepciones y, acorde al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se abstendrá de impartir el trámite previsto en el artículo 443 *ídem* y se ordenará seguir adelante con la presente ejecución como se expone a continuación.

4.- Dispone el inciso segundo del artículo en mención que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subraya fuera del texto original).

En el presente asunto se observa que la señora María Oliva Polonia de Salcedo, a través de endosatario para el cobro judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra de Martha Cecilia Salcedo, por la suma descrita en el título valor base de ejecución.

Por cumplir la demanda con los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar a la demandada de conformidad con los artículos y siguientes del Código General del Proceso o en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y como lo autoriza la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16733-2022.

El día 26 de septiembre del año en curso, la demandada comparece a las instalaciones de esta unidad judicial para efectos de conocer el proceso que se adelanta en su contra, razón por la que se le hace el respectivo traslado de la demanda y anexos vía la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp al abonado número 3118926701 más el auto interlocutorio No. 146 de fecha 08 de septiembre de 2022, advirtiéndosele que contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, los cuales dejó vencer en silencio, pues se tuvo por no formuladas excepciones de mérito, por las razones expuestas en esta decisión.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución -una (1) letra de cambio de fecha 15 de febrero de 2021 por la suma de \$40.000.000- que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener su satisfacción.

Así las cosas, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Además, como quiera que en la contestación de la demanda se ha señalado que se han hecho abonos imputables a intereses de la obligación -del que no se allegó prueba



de ellos-, lo cual es reconocido por el apoderado de la parte demandante en el libelo que presentó para descorrer el traslado de la contestación de la demanda, que valga decir el Despacho nunca le corrió en los términos del artículo numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, ellos se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 8 de septiembre de 2023. (Doc. 04 expediente digital C. Ppal).

SEGUNDO. - REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva a JUAN CARLOS MORENO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.690.805 expedida en Florencia Caquetá, portador de la tarjeta profesional No. 207.038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0365f443b73546a4697b71dc158642f3f9d3e3bd921461b4d863d3ef55d0ea72

Documento generado en 22/01/2024 11:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>